

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

ABNER TORRADO  
CARRASCO;  
MORAYMA VELEZ  
PADILLA; MENOR  
AXTV

Peticionarios

v.

BAYAMON MILITARY  
ACADEMY; WILLIAM  
SIERRA MAYSONET;  
DANIEL SIERRA  
MILLAN; ELIU DURAN

Recurridos

KLCE201701791

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil núm. D  
DP2016-0051

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas,<sup>1</sup> la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2017.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Abner Torrado Carrasco, la Sra. Morayma Vélez Padilla y el menor AXTV (en adelante los peticionarios) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos y revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI), el 1 de septiembre de 2017, notificada el 14 del mismo mes y año. Mediante dicha determinación el foro de instancia declaró *No Ha Lugar una Moción Solicitando Reconsideración, Calendarización de Vista Inicial y/o Vista Argumentativa Sobre Descubrimiento de Prueba en Conflicto* presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

---

<sup>1</sup> El Juez González Vargas no intervino.

**I.**

Conforme surge del recurso ante nuestra consideración la causa de acción instada en el foro de instancia versa sobre una alegada expulsión del estudiante AXTV del Colegio Bayamón Military Academy (en adelante el Colegio). Durante el descubrimiento de prueba los peticionarios solicitaron los expedientes académicos de todos los estudiantes expulsados por el Colegio. Aducen los peticionarios que la razón para solicitar dichos expedientes surge de la misma contestación a la demanda, ya que los recurridos indicaron como defensa no haber incurrido en arbitrariedad y que se cumplieron todos los procedimientos internos existentes. Señalan los peticionarios que es necesario descubrir si los recurridos han sido consistentes a lo largo del tiempo al proceder en los otros casos en que han expulsado estudiantes.<sup>2</sup> El foro de instancia declaró *No Ha Lugar* al descubrimiento solicitado y a la solicitud de vista argumentativa.

Inconforme, el peticionario acudió ante este foro intermedio mediante el recurso de *Certiorari* que nos ocupa señalando como único error el siguiente:

ERRÓ EL TPI AL DECIDIR QUE NO PROCEDE  
DESCUBRIR LOS EXPEDIENTES DE LOS OTROS  
ESTUDIANTES ANTERIORMENTE EXPULSADOS POR  
LOS RECURRIDOS Y NO REALIZAR LA  
CORRESPONDIENTE VISTA ANTES DE DILUCIDAR EL  
ASUNTO.

Vencido el término dispuesto en la Regla 37 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-A, R. 37, y examinado el recurso presentado, determinamos prescindir del escrito en oposición. Véase, Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-A, R. 7.

**II.**

---

<sup>2</sup> Véase, Escrito de *Certiorari* a la pág. 5.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009). También, los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

En lo aquí pertinente, la Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23, regula el descubrimiento prueba en la litigación civil. Solo hay dos limitaciones fundamentales al descubrimiento: (1) no puede descubrirse materia privilegiada, según los privilegios que se reconocen en las Reglas de Evidencia, y (2) la materia a descubrirse tiene que ser pertinente al asunto en controversia. Como regla general, el concepto de pertinencia para propósitos del descubrimiento de prueba, aunque impreciso, debe ser interpretado en términos amplios. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32 (1986). Así, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *Rodríguez v. Scotiabank de*

P.R., 113 DPR 210 (1982). Además, el tribunal puede limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. *General Electric v. Concessionaires*, supra.

### III.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, la solicitud de los peticionarios está basada en el alcance amplio del descubrimiento de prueba establecido en la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 23.1. Sin argumentar su aplicabilidad los peticionarios solo citan extractos de varios casos resueltos por nuestro Tribunal Supremo. Además, los expedientes académicos de todos los estudiantes expulsados por el Colegio y el trámite reglamentario seguido en contra de estos no guarda relación alguna con el asunto en controversia; a saber, si contra el menor AXTV, quien es objeto de la presente demanda, se llevó a cabo el procedimiento establecido en el reglamento del Colegio.

Por lo tanto, evaluado el recurso conforme dispone la Regla 40, antes citada, concluimos que no están presentes las circunstancias enumeradas en la regla, por lo que estamos impedidos de expedir el auto. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.

### IV.

En virtud de lo antes expuesto, se deniega el auto de *certiorari* solicitado. Se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Nieves Figueroa concurre con el resultado, sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones